

LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Júpiter Quiñones Domínguez *

SUMARIO: I. Introducción; II. Conceptualización de derechos humanos y garantías; III. Interpretación de los derechos humanos; IV. Protección de los derechos humanos; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

* Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, titular de las asignaturas de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Derecho Procesal Constitucional.

Recibido: 02 de octubre de 2013
Aceptado: 21 de febrero de 2014

Resumen:

El presente artículo, aborda de manera sistemática el impacto que dentro del Derecho mexicano producen las reformas a la Constitución de 06 y 10 de junio de 2011, específicamente en lo relativo a la protección de derechos humanos; haciendo no sólo un análisis descriptivo sino resaltando algunas consideraciones que habrán de tomar en cuenta los intérpretes de la Constitución al momento de llevar acabo el nuevo control difuso de constitucionalidad-convencionalidad.

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, control difuso, convencionalidad.

Abstract:

The article in hand systematically approaches the impact among Mexican Law caused by the Constitutional Reforms of June 6th and 10th, 2011 specifically the effects related to the protection of human rights. Not only does the article present a descriptive analysis, but it also highlights certain elements which constitutional interpreters will need to acknowledge when the time comes to take upon the diffuse control of constitutionality and conventionality.

Key words: Constitution, human rights, diffuse control, conventionality.

I. Introducción

Como es bien sabido, en el mes de junio de 2011, la Constitución Mexicana fue objeto de una serie de reformas en materia de derechos humanos y respecto al juicio de amparo, la institución procesal de control constitucional con más tradición en el país. Estas reformas, complementadas con nuevos criterios judiciales tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vienen a introducir un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano. Efectivamente, desde nuestra óptica desde la inclusión del juicio de amparo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1947, y la incorporación de los derechos sociales en el texto original de la Constitución de 1917, no se había presentado hasta 2011 una modificación que impactara tanto a favor de los derechos de los gobernados, pues con ellas se da supremacía a los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano, independientemente de que se encuentren reconocidos en el texto constitucional o en algún tratado internacional celebrado por el Estado mexicano, además y como consecuencia de esa supremacía se establece por vez primera la posibilidad de que toda persona acuda de manera directa al juicio de amparo por violaciones a derechos humanos contemplados en tratados internacionales; por si este cambio se estima poco, mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reinterpretan los artículos 1 y 133 de la Constitución en atención a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se impone la facultad-obligación a todos los jueces del país de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad-convencionalidad, enfocado a hacer efectiva la prevalencia de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales firmados por México; con esto podemos decir con algunos autores que se da el paso del "Estado de Derecho" al "Estado de derechos" como nuevo paradigma constitucional mexicano.

II. Conceptualización de derechos humanos y garantías

Entre las citadas reformas destaca la de fecha 9 de junio de 2011, publicada en el periódico oficial de fecha 10 de junio del mismo año, la cual establece nuevos parámetros para la conceptualización, reconocimiento y respeto de los derechos humanos en el país, entre los cuales hay que destacar los siguientes:

En primer término, se introduce un cambio sustancial a la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución, que antes hablaba de "Las Garantías Individuales" y ahora se refiere a "Los Derechos Humanos y sus Garantías", esto desde luego plantea en sí ya algunas interrogantes que si bien ya habían sido tratadas aisladamente por la doctrina, ahora cobran relieve por la nueva redacción del texto constitucional, como por ejemplo ¿Es lo mismo hablar de derechos humanos y de garantías?, si no es así, como aparentemente se desprende de la nueva denominación que se emplea, entonces, ¿Cuál es la diferencia entre unos y otros?

De entrada somos de la idea de que derechos humanos y garantías son conceptos diferentes, y que, en razón de la nueva redacción del texto constitucional se complementan, pues los derechos humanos tienen una connotación moral más que jurídica y se entienden como aquellos que gozan todas las personas por el sólo hecho de pertenecer al género humano, derivados ya de la dignidad humana, ya de la naturaleza misma del ser humano, pues como apunta Jack Donnelly:

"La fuente de los derechos humanos consiste en la naturaleza *moral* del hombre, la cual sólo guarda una débil vinculación con la "naturaleza humana" definida por las necesidades determinables científicamente. Los derechos son "necesarios" no para la vida, sino para la vida digna".¹

En efecto, coincidimos al menos en dos puntos: a) la naturaleza humana crea necesidades, y éstas a su vez crean derechos; y b) el reconocimiento

¹ DONNELLY Jack. "*Derechos Humanos Universales*". Segunda edición, México, Gernika, 1998, p. 35

y satisfacción de esos derechos es lo que hace que las personas gocen de una vida digna, esta dignidad se justifica a sí misma por la empatía que la razón nos exige al interactuar con todos nuestros semejantes. La relación entre estos elementos se da de manera dialéctica puesto que, los derechos humanos configuran la sociedad política pues la "naturaleza humana" que subyace a estos derechos, combina elementos "naturales", sociales, históricos y morales,² es decir, son un producto de la cultura, entendida ésta como el "conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc".³ En consecuencia podemos decir que los derechos humanos son categorías antropocéntricas en un doble sentido, pues provienen de dos fuentes: las necesidades intrínsecas de los seres humanos, y el reconocimiento histórico de los mismos.

Ahora bien, el concepto de derechos humanos tiene su origen en el reconocimiento internacional que después de la segunda guerra mundial se hizo en relación a estas necesidades, como imprescindibles para la paz mundial y la armonía de vida de todos los pueblos de la tierra.⁴

En relación al concepto de garantías individuales, es bien sabido que el mismo surge con bastante anticipación al de derechos humanos, producto de la ideología individualista de los revolucionarios franceses de finales del siglo XVIII,⁵ y que ha sido utilizado por algunas de nuestras cartas constitucionales.

Para muchos autores hablar de derechos humanos y de garantías es sinónimo, así por ejemplo Margarita Herrera, partiendo de la división de derechos humanos "filosóficos" en derechos humanos internacionales que según la autora son todos aquellos que constan en instrumentos internacionales, y por otro lado derechos humanos nacionales, que vienen

² Cfr. DONELLT, Jack, op. cit., p. 38.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, versión electrónica. [en línea], disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>

⁴ Cfr. Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948.

⁵ Recuérdese el célebre artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución".

a constituir todos aquellos derechos esenciales del hombre reconocidos en ámbito interno de cada Estado, y en el caso de México hasta antes de la reforma de junio de 2011, eran las denominadas garantías individuales.⁶

Para otros, la diferencia estriba en que los derechos humanos son el objeto de protección de las garantías, y éstas son el medio jurídico de protección de aquellos.⁷ Esta última es la postura que hasta ahora, y dado la redacción actual del capítulo primero, título primero y del artículo 103 de la Constitución, nos parece más acertada, sin embargo, tal y como refiere el Dr. Fix Zamudio, no hay que confundir las garantías constitucionales, entendidas como medios procesales de protección de la Constitución, con las garantías individuales, que son medios jurídicos de protección de los derechos humanos.⁸

Para mayor claridad del concepto, cabe citar la distinción hecha por Ferrajoli cuando dice:

"Llamaré garantías *primarias o substanciales* a las garantías consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados. Llamaré garantías *secundarias o jurisdiccionales* a las obligaciones, por parte de los órganos jurisdiccionales, de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias".⁹

En atención a lo anterior, se puede decir a manera de ejemplo que el capítulo primero del título I de nuestra Constitución contiene un catálogo de garantías primarias, y el juicio de amparo es una garantía secundaria o jurisdiccional de las mismas.

⁶ Cfr., HERRERA Ortiz, Margarita. "*Manual de Derechos Humanos*". Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pp. 5-7.

⁷ Cfr. DEL CASTILLO del Valle, Alberto. "*Garantías del Goberando*". México, Ediciones jurídicas Alma S.A., 2003., p. 13.

⁸ Fix Zamudio, Héctor. "*Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*". Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 2011, p. 11.

⁹ FERRAJOLI Luigi, "*Garantías*, En: " Jueces para la Democracia", Año 2000, Número 38, p. 40.

En efecto si tomamos en cuenta que el artículo 1 de la Constitución en su párrafo primero modificado, expresa que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Debemos concluir que el órgano reformador de la Constitución hizo una diferenciación entre los derechos humanos que son reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales por una parte, y por la otra, las garantías establecidas para la protección de los mismos.

Esto no es novedoso en México, pues ya en textos constitucionales históricos se hacía esta diferenciación, por ejemplo el artículo 1 de la Constitución de 1857 disponía:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".¹⁰

De igual forma, el texto anterior a la reforma de junio de 2011 hacía referencia a las "garantías que otorga esta Constitución", de donde se desprendía que la Constitución "otorgaba" las garantías más no los derechos, pues se entendía que éstos fueron reconocidos tácitamente por el constituyente mexicano.

Además de lo anterior, hay que tomar en cuenta que también mediante reforma de fecha 3 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial el día

¹⁰ Cfr. TENA Ramírez, Felipe. "*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*". Vigésimo Segunda Edición Actualizada, México, Ed. Porrúa, 1999, p. 607.

4 del mismo mes y año, se modificaron diversos preceptos constitucionales dando nueva estructura al juicio de amparo, y uno de estos preceptos fue el artículo 103, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II...

III..."

Como puede observarse, la nueva redacción del artículo 103 confirma la teoría de la diferencia entre derechos humanos y garantías de los mismos, sin que pueda confundirse en este caso el término "garantías" con el de garantías constitucionales o jurisdiccionales, porque, al ser este precepto fundamento de procedencia del amparo, si se interpretara en la fracción I el término garantías como garantía procesal, tendríamos que concluir que el artículo es autorreferente, lo cual consideramos poco probable.

Al margen de lo anterior, y no obstante el avance que la reforma representa para el respeto y efectividad de los derechos humanos en el país, consideramos que la redacción no es la más afortunada, pues al seguir distinguiendo entre derechos humanos y sus garantías, según nuestro ver, da pie a que continúe la confusión terminológica, razón por la cual nos parece que el órgano reformador debió utilizar el término "derechos fundamentales" pues con él se expresa tanto el derecho en sentido *moral*, como su expresión en sentido jurídica, al presuponer la positivización de los derechos humanos (filosóficos), sobre todo en textos constitucionales,¹¹ y con ello no sería necesario hablar de "sus garantías".

¹¹ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *"Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución"*. Séptima Edición, España, Editorial Tecnos 2001, p. 31.

En este sentido coincidimos con Carolina León que conceptualiza los derechos fundamentales como "aquellos derechos humanos que se encuentran insertos dentro del ordenamiento jurídico, ya sea dentro de la Constitución Política del Estado, o bien a través de tratados internacionales sobre la materia. Por tanto gozan de una tutela reforzada y son obligatorios para todos los poderes que se integran ese ordenamiento".¹²

III. Interpretación de los derechos humanos

Respecto a la interpretación de los derechos humanos, es bien sabido que ésta en principio encuadra dentro de la hermenéutica constitucional, sin embargo los derechos fundamentales requieren una metodología especial, dado el alto grado axiológico que manejan, pues como menciona Pérez Luño, estos derechos representan una de las decisiones básicas del constituyente a través de la cual los principales valores éticos y políticos de una comunidad alcanzan expresión jurídica.¹³

No obstante lo anterior, y la diversidad de principios interpretativos que la doctrina ha desarrollado en materia de derechos humanos, la nueva redacción de la Constitución establece algunos parámetros esenciales para llevar a cabo la interpretación de estos derechos en México, pues en el artículo primero, párrafos dos y tres dispone:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

¹² LEÓN Bastos, Carolina. *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Madrid, Editorial REUS, 2010, p. 42.

¹³ PÉREZ Luño, Antonio Enrique, op. cit., p. 310.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

De lo anterior se desprende los siguientes principios de interpretación:

A) Interpretación conforme a la Constitución. Este principio es de aplicación general en materia constitucional, es decir, se debe de considerar en cuanto a todo el texto de la Constitución y no sólo respecto a los derechos fundamentales, y está dirigido especialmente a los jueces constitucionales que tienen la facultad de declarar nula alguna ley o acto de autoridad, pues en términos generales se debe entender que, ante la posible contradicción de una ley con la Constitución, el interprete debe buscar entre las diversas posibilidades de interpretación, aquella que armonice la ley o acto impugnado con la Constitución, ya que se debe partir de la presunción de constitucionalidad de los actos de autoridad, y en consecuencia como apunta Fix Zamudio, salvo el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa sea evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales.¹⁴

Tal y como refiere Olano García este principio posee sus raíces en la jurisprudencia del tribunal supremo norteamericano, que exige la interpretación de las leyes "*in harmony with the Constitution*".

No obstante sus raíces americanas, es tal vez en el constitucionalismo europeo donde ha tenido mayor desarrollo, pues como afirma García de Enterría para el Tribunal Federal Alemán, este principio, conectado con la presunción de constitucionalidad de las leyes, implica:

"...primero, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios Constitucionales; en segundo término, que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista <<duda razonable>> sobre su contradicción con la

¹⁴ FIX Zamudio, Héctor y FERRER Mac-Gregor Eduardo. "*Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*". México, Editorial Porrúa, 2009, p.19.

Constitución; tercero, que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea <<razonablemente posible>>, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse la Ley es precisamente la que la permita mantenerse dentro de los límites constitucionales".¹⁵

Recientemente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interesante y trascendente resolución dictada por el Pleno ha determinado que entiende por interpretación conforme a la Constitución y los derechos humanos, pero la divide en dos clases a saber:

"a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos".¹⁶

A nuestro juicio, sólo el principio identificado por la Corte como de "interpretación conforme en sentido estricto" es en realidad un principio

¹⁵ GARCÍA de Enterría, Eduardo. *"La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional"*. Cuarta Edición, Thomson Civitas, España, 2006, p. 102.

¹⁶ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 14 de julio de 2011, publicada en el periódico oficial de fecha 4 de octubre del mismo año, en el expediente "varios" 912/2010, mediante el cual se resuelve la instrucción ordenada por el mismo pleno mediante resolución del expediente "varios" 489/2010 que se refiere a la consulta a trámite de la "asimilación" de la sentencia dictada a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, (punto de trámite número 33, a foja 70 del cuerpo de la citada resolución).

de interpretación conforme, pues el primero, esto es, el general, se asemeja más al principio de interpretación *pro homine*, que a continuación se enuncia.

B) Principio *pro homine*. Implica una máxima protección del derecho humano frente a diversas posibles interpretaciones, o como indica Olano García.

"Las normas de derecho humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezca al ser humano y al pleno goce de los derechos humanos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja y condicione o exceptúe. Los conflictos de normas deben resolverse siempre en el sentido más favorable al ser humano".¹⁷

C) Principio de universalidad. Como se ha dicho, desde mediados del siglo pasado, los derechos humanos se han venido entendiendo como una categoría universal, en el sentido de que al ser inherente a la persona y a su dignidad humana, no deben en principio ser diferentes por ningún motivo que implique discriminación, es por esta razón que dentro del contexto internacional se ha acrecentado la celebración de diversos tratados dedicados a reconocer y proteger los derechos humanos, a grado tal que en la actualidad se habla ya de "el derecho internacional de los derechos humanos".

En razón de lo anterior, Pérez Luño afirma que cuando la ONU refiere la categoría de universal de su declaración de derechos: "Con esa dimensión de universalidad se quería afirmar, que la protección de los derechos humanos y, consiguientemente su violación no constituirían ámbitos reservados a la soberanía interna de los Estados, sino problemas que afectan a toda la humanidad."¹⁸

Sin embargo, consideramos que en la actualidad la universalidad es una aspiración más que una realidad, pues las diversas legislaciones internas

¹⁷ OLANO García, Hernán Alejandro, op. cit., p. 199.

¹⁸ PÉREZ Luño, Antonio Enrique. "La tercera generación de derechos humanos". Editorial Aranzandi, España, 2006, p. 206.

de cada país hacen que se imponga el relativismo en este tema, y al margen del discurso, la práctica nos revela una constante violación a estos derechos por todo el mundo, de tal forma que, a nuestro juicio, el hablar de universalidad de los derechos humanos, es asumir una postura que implica el tomar estos derechos en serio; pues existen criterios que niegan esta universalidad, como por ejemplo Rascado Pérez, quien considera que en la realidad estos derechos, como el derecho mismo, y al ser parte de éste:

"...es la construcción del discurso dominante, en cuya creación otorga derechos, calidades y potestades, a los sujetos reconocidos dentro de un sistema, más no descubre y reconoce".¹⁹

Al respecto podemos decir que, independientemente de si asumimos que estos derechos son el resultado o no, del discurso dominante, lo cierto es que el órgano revisor de la Constitución ha dado prevalencia a los mismos dentro de nuestro sistema, y se suma al reconocimiento de la universalidad de los mismos, lo cual según Olano García implica:

"...que su reconocimiento, aplicación y respeto son obligaciones intrínsecas de cada ser humano, sociedad o Estado, y de la comunidad internacional, y de que ellos caen bajo el ámbito y jurisdicción tanto del derecho nacional como del internacional".²⁰

Podemos concluir respecto a la universalidad de los derechos, reflexionando en dos sentidos, en primer término asumir que esta universalidad es una categoría deontológica *a priori* del concepto de derecho humanos, pues la humanidad es una y "universal", pero por otro lado, no se puede desconocer las diferencias y relativismos en el reconocimiento, positivización y respeto de estos derechos en el mundo, y es en este sentido en el que se debe trabajar si queremos que esa universalidad teórica se vuelva realidad.

¹⁹ RASCADO Pérez, Javier. "La interpretación de los derechos fundamentales". En: Estado Constitucional y Derechos Fundamentales, México, Ed. Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, 2010, p. 339.

²⁰ OLANO García, Hernán Alejandro, op. cit., p. 201.

Al respecto Pérez Luño refiere:

"La universalidad no puede quedar relegada a la esfera de los postulados ilusorios, reclama un esfuerzo constructivo tendente a su realización. Para ese empeño constructivista, la universalidad constituye una tarea a cumplir en ámbitos de debate policéntricos multinacionales y multiculturales".²¹

D) Principio de interdependencia e indivisibilidad. Este principio nos constriñe a entender los derechos humanos como categorías congruentes que tienden a un fin específico a saber: el respeto de la dignidad del ser humano independiente de cualquier consideración externa, pues ésta no se puede dividir, y mucho menos caer en el error de excluir algunos derechos so pretexto del cumplimiento de otros de "mayor jerarquía", ya que lo importante es interpretarlos de manera armónica y a veces proporcional, pero sin perder de vista la finalidad de los mismos que es una e indivisible.

Olano García entiende este principio de la siguiente manera:

"Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que son atributos coherentes para la elevación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico, de todos los seres humanos en conjunto, por tanto, cada derecho humano debe hacerse eficaz de una manera congruente con los demás derechos y ninguno de una manera incongruente con los derechos de los demás seres humanos".²²

E) Principio de progresividad. Íntimamente ligado con el anterior, la progresividad de los derechos humanos, implica entender que no obstante que el reconocimiento y respeto a los mismos se ha dado en forma gradual, ello no implica que se hayan reconocido derechos diferentes o que se hayan sustituido unos por otros, sino que, la consciencia y las necesidades de la humanidad han ido evolucionando de manera tal que nos ha exigido el reconocimiento de nuevos derechos; pero este reconocimiento gradual

²¹ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. "La tercera generación de derechos humanos". p. 222.

²² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, op. cit., p. 198.

es la dimensión dinámica de un mismo fenómeno, cuyo lado estático es la naturaleza humana, la cual es y ha sido siempre la misma, de modo tal que los nuevos derechos se suman a los anteriores en atención a un mismo fin: la dignidad de las personas.

IV. Protección de los derechos humanos

En razón de la multicitada reforma en materia de derecho humanos, y también de la reforma constitucional en materia de amparo, llevada a cabo por el órgano revisor de la Constitución con fecha 4 de mayo de 2011 y publicada en el diario oficial de la federación de fecha 6 de junio del mismo año, los derechos humanos alcanzan un nuevo *status* de protección dentro del orden jurídico mexicano, pues si bien es cierto con anterioridad existía la posibilidad de proteger los derechos fundamentales (garantías individuales) que la Constitución contemplaba mediante diversos instrumentos procesales, especialmente el juicio de amparo, en la actualidad también se protegen todos los derechos humanos contemplados en tratados internacionales que hayan sido debidamente signados y ratificados por el Estado mexicano, esto en razón del propio texto constitucional que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;"

Como se puede apreciar, la nueva redacción constitucional autoriza a pensar que los derechos humanos tienen un grado de protección similar al de la propia Constitución, protección que se manifiesta a través de los siguientes medios:

A) No jurisdiccionales: La principal defensa de los derechos humanos que no involucra procesos jurisdiccionales, se constituye por la función de las Comisiones (Nacionales o Estatales) de Derechos Humanos, cuyo fundamento se da en el artículo 102 apartado B, de la Constitución, que establece:

"Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

()

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas".

De lo anterior, cabe destacar por lo novedoso, la facultad de investigación que para casos de violaciones graves de derechos humanos se concede a la Comisión en el último párrafo del artículo 102 constitucional, facultad que como se sabe, hasta antes de la reformas de mayo y junio del 2011, se establecía a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Jurisdiccionales: En materia jurisdiccional es donde a nuestro entender se da el cambio sustancial en materia de protección de los derechos humanos, incluso es menester dividir en dos rubros esta protección tal y como a continuación se hace:

a) Protección mediante instrumentos de jurisdicción concentrada:²³

1. Juicio de amparo. Como es bien sabido el juicio de amparo es y ha sido por autonomasia, el juicio protector de los derechos fundamentales del hombre en México, y es de destacar que antes de la reforma del 11 de junio de 2011, procedía en forma directa únicamente contra violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución, pero actualmente es procedente también contra violaciones a los derechos humanos plasmados en cualquier instrumento internacionales que haya sido signado por el Estado mexicano, tal y como lo establecen los artículos 1º párrafo primero, y 103º fracción primera de la Constitución. Esto desde luego constituye un gran avance en materia de protección de los derechos humanos en el país, pues se amplía de manera substancial el espectro de protección

²³ El modelo de jurisdicción concentrada implica en términos generales la instrumentación de acciones ex profeso ante tribunales especializados en justicia constitucional (generalmente un tribunal o corte constitucional, o en su defecto una corte suprema); para mayor información se puede consultar: Quiñones Domínguez Júpiter, *Sinopsis del control constitucional en México*, en Iuretec, Año 4, No 5, Centro de Investigación Jurídica del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Chihuahua, Segunda Edición 2011, México, p.67.

de la dignidad humana, a través de la aceptación de estos derechos al mismo nivel que aquellos plasmados en la Constitución.

2. Acciones de inconstitucionalidad. Su fundamento es la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, es un instrumento de protección de todo el orden constitucional contra normas generales que estén en contradicción con el mismo, desde luego que ello incluye normas generales que violenten los derechos humanos contemplados en el texto constitucional. Para Juventino Castro estas acciones son:

"...procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales".²⁴

Por su parte Germán E. Baltazar Robles las define como:

"...un juicio federal planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de normas generales o tratados internacionales con base en los conceptos de invalidez expresados por la parte actora".²⁵

3. Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Partiendo de la premisa de que los derechos políticos son también derechos humanos fundamentales, este juicio tiene como propósito su salvaguarda, y su fundamento lo encontramos en el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, que dice:

²⁴ CASTRO, Juventino V. *"El artículo 105 Constitucional"*. Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 123.

²⁵ BALTAZAR Robles, Germán E. *"Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad"*. México, Ángel Editor 2002, p. 303.

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables".

Alberto Del Castillo del Valle define esta instancia como:

"...el medio jurídico de protección de los derechos de votar, ser votado y asociación libre, individual y voluntaria a un partido político, de que goza un ciudadano, previéndose constitucionalmente en el artículo 99, fracción V..."²⁶

b) Protección mediante instrumentos de jurisdicción difusa.²⁷

En México, no obstante que el artículo 133 de la Constitución establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados".

²⁶ DEL CASTILLO del Valle, Alberto. "*Derecho Procesal Electoral Mexicano*". Segunda Edición CENUA, México, 2006, p.131.

²⁷ A diferencia del modelo concentrado, la jurisdicción difusa implica que el control constitucional se puede llevar a cabo por todos los jueces, a través de procedimientos incidentales que surgen con motivo de litigios concretos, para mayor información consúltese: Quiñones Domínguez Júpiter, *op. cit.*, p. 67.

Tradicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales federales competentes en materia de amparo, habían sostenido la tesis de que en México no se establecía competencia a favor de los jueces del fuero común para ejercer un control difuso de la constitucionalidad de las leyes locales, pues el modelo nacional implicaba un control especializado a través del juicio de amparo en un inicio, y después fortalecido con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, recientemente se ha presentado un cambio de criterio por parte de la Suprema Corte, motivado principalmente por las reformas constitucionales de junio de 2011, y por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condena al Estado mexicano, y lo obliga al cumplimiento de diversos puntos, entre ellos, el establecer un control de "convencionalidad", donde todos los jueces del país están obligados a velar por el cabal respeto a los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos; tal y como a continuación se explica:

El control difuso de constitucionalidad-convencionalidad:

Efectivamente en la ya citada sentencia del 04 de octubre del 2011, referente a la "asimilación" de la Sentencia Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, la Suprema Corte resuelve lo siguiente:

"SEPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos

están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)" .

En este sentido, la Corte concluye:

"De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial" .

En relación a este "nuevo" medio de control constitucional, consideramos importante hacer las siguientes precisiones:

- a) El control difuso realizado por los jueces ordinarios, sólo tendrá el alcance de resolver la inaplicación de una norma general considerada inconstitucional, y de ninguna manera podrán los jueces declarar la inconstitucionalidad general de la norma; así lo determina la Suprema Corte en la sentencia citada:

"32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación" .

- b) Este control difuso lo podrán realizar los jueces locales única y exclusivamente respecto de normas generales locales, según se desprende del texto del artículo 133 constitucional;

c) El control difuso, debe acotarse respecto a tratados internacionales que contemplen derechos humanos que puedan ser violentados, y no en relación a todos los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, según se infiere del texto del artículo 1 de la Constitución.

V. Conclusiones

PRIMERA. Desde junio de 2011, la Constitución Mexicana ha sido objeto de una serie de modificaciones que has propiciado un nuevo paradigma jurídico consistente en la "supremacía de los derechos humanos" de tal suerte que podemos decir que se ha dado el paso del "Estado de Derecho" al "Estado de Derechos".

SEGUNDA. No obstante lo anterior, el nuevo texto de la Constitución sigue diferenciando los derechos humanos de sus garantías, entendiendo por los primeros una serie de categorías morales que derivan de la dignidad humana y por las segundas el reconocimiento jurídico que hace el Estado respecto a esas categorías, plasmándolos en su Constitución o en Tratados Internacionales, de tal forma que los derechos humanos son el objeto de protección de las garantías, y éstas son el medio jurídico de protección de aquellos.

TERCERA. El nuevo texto constitucional acoge de manera expresa ciertos criterios de interpretación que nos remiten a la supremacía de los derechos humanos; estos criterios son: a) interpretación conforme; b) principio *pro homine*; c) universalidad de los derechos; d) interdependencia e indivisibilidad de los derechos; e) progresividad de los derechos.

CUARTA. Mediante reinterpretación jurisdiccional del artículo 133, y en armonía con la supremacía de los derechos humanos, se reconoce la facultad-obligación de todos los jueces del país de velar por el control de constitucionalidad-convencionalidad, específicamente cuando existan normas generales que vulneren derechos humanos contemplados en la

Constitución o en Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano.

QUINTA. El "nuevo" control difuso de constitucionalidad-convencionalidad exige al menos tener en cuenta los siguientes aspectos: a) El control difuso realizado por los jueces ordinarios, sólo tendrá el alcance de resolver la inaplicación de una norma general considerada inconstitucional, y de ninguna manera podrán los jueces declarar la inconstitucionalidad general de la norma; b) Este control difuso lo podrán realizar los jueces locales única y exclusivamente respecto de normas generales locales, según se desprende del texto del artículo 133 constitucional; c) El control difuso, debe acotarse respecto a tratados internacionales que contemplen derechos humanos que puedan ser violentados, y no en relación a todos los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, según se infiere del texto del artículo 1 de la Constitución.

VI. Fuentes de Consulta

Bibliograficas

BALTAZAR Robles, Germán E. "*Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*". Ángel Editor, México, 2002.

CASTRO, Juventino V. "*El artículo 105 Constitucional*". Ed. Porrúa, Tercera Edición, México, 2000.

Donelly, Jack. "*Derechos Humanos Universales*", Segunda edición, México, Gernika, 1998.

DEL CASTILLO del Valle, Alberto, "*Garantías del Goberando*", México, Ediciones jurídicas Alma S.A., 2003.

FERRAJOLI, Luigi. "*Garantías*, En: "Jueces para la Democracia", Año 2000, Número 38.

FIX Zamudio, Héctor. "*Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*". Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 2011.

GARCÍA de Enterría, Eduardo. "*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*". Cuarta Edición, Thomson Civitas, España, 2006.

HERRERA Ortiz, Margarita. "*Manual de Derechos Humanos*". Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 2003.

LEÓN Bastos, Carolina. "*La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos*". Madrid, Editorial REUS, 2010.

PÉREZ Luño, Antonio Enrique. "*Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*". Editorial Tecnos, Séptima Edición, España, 2001.

RASCADO Pérez, Javier. "*La interpretación de los derechos fundamentales*". En: Estado Constitucional y Derechos Fundamentales, México, Ed. Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, 2010.

TENA Ramírez, Felipe. "*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*". México, Ed. Porrúa, Vigésimo Segunda Edición Actualizada, 1999.

Jurisdiccionales

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 14 de julio de 2011, publicada en el periódico oficial de fecha 4 de octubre 2011, expediente "varios" 912/2010.

Legislativas

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución".

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948.

Electrónicas

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, versión electrónica. [en línea].

Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>

